

ACUERDO ADMINISTRATIVO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL USO DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS EN LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DE PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus “SARS-CoV2” (COVID-19), por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, así mismo emitió una serie de recomendaciones para su control.

SEGUNDO. Medidas de prevención emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán¹. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del *Tribunal*, emitió un acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria.

TERCERO. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Pleno del *Tribunal*, emitió acuerdo por el cual se suspendieron los plazos procesales respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte; ello, derivado de la contingencia generada por el COVID-19.

CUARTO. Medidas adoptadas a nivel federal con motivo del COVID-19. El veintitrés de marzo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia; y al día siguiente la Secretaría de Salud publicó el acuerdo, por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el COVID-19.

El treinta siguiente, el Consejo de Salubridad General, publicó el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el COVID-19, por lo que se recomendó que las personas habitantes del país deberían permanecer en sus casas para contener el COVID-19; en tanto que la propia Secretaría determinaría todas las acciones que resultaran necesarias para atender la citada emergencia.

Al día siguiente, la Secretaría de Salud publicó el acuerdo por el que se establecieron acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, ordenando en su artículo Primero, fracción I, la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril, de las actividades no esenciales, con la finalidad

¹ En adelante *Tribunal*.

de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad, suspensión que mediante acuerdo de veintiuno de abril fue ampliada hasta el treinta de mayo.

QUINTO. Reuniones internas y sesiones públicas virtuales. El treinta de marzo, la entonces Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el Pleno celebrara reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual.

SEXTO. Extensión de la suspensión. El diecisiete de abril, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias de prevención, el Pleno del *Tribunal*, emitió acuerdo por el cual extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Turno de expedientes. El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno del *Tribunal*, emitió un acuerdo en el cual se habilitó a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para turnar los medios de impugnación a las Ponencias correspondientes durante la suspensión de los plazos procesales, decretada en diverso acuerdo de diecinueve de marzo de ese año; sin que ello se considerara el levantamiento de la suspensión de plazos; correspondiendo a las Ponencias la calificación de la urgencia o naturaleza del asunto que les fuera turnado.

OCTAVO. Ampliación de la suspensión de plazos y excepción. El catorce de mayo de dos mil veinte, el Pleno del *Tribunal*, amplió el periodo de suspensión de los plazos procesales y su respectivo modificadorio, hasta en tanto se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia y la evaluación respectiva, salvo en los casos considerados de urgente o necesaria resolución.

NOVENO. Suspensión de actividades. El catorce de junio de ese mismo año, la entonces Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, emitió acuerdo administrativo por el cual suspendió las actividades laborales en las instalaciones del *Tribunal* del periodo del quince al veintiuno de junio, ello, en virtud del riesgo sanitario, al tener conocimiento de un caso positivo del virus COVID-19 en un familiar consanguíneo lineal directo de un empleado de este *Tribunal*, por lo que se decidió extremar las precauciones y las medidas para evitar contagios dentro de las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional.

DÉCIMO. Suspensión de actividades presenciales. En reunión interna de once de agosto del año en comento, se dio cuenta al Pleno de la minuta de reunión de trabajo del Comité de Vigilancia encargado de la implementación, seguimiento y supervisión de las medidas para la nueva normalidad del *Tribunal*, en la cual se advirtió que varios trabajadores de este órgano jurisdiccional dieron positivo a la prueba de COVID-19, por tanto, mediante acuerdo del Pleno se determinó suspender actividades presenciales en las instalaciones del Tribunal del once al veinticuatro de agosto, para efecto de continuar extremando precauciones y las medidas para evitar mayores contagios entre los trabajadores.

DÉCIMO PRIMERO. Reanudación de plazos procesales. En reunión interna virtual de catorce de septiembre de dos mil veinte, los integrantes del Pleno evaluaron las

condiciones sanitarias que prevalecían en el Estado respecto a la contingencia sanitaria, así como en las instalaciones de este Órgano Jurisdiccional, y acordaron la reanudación de los plazos procesales suspendidos en los asuntos tramitados ante el *Tribunal*, a partir del veintiuno de septiembre siguiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Juicio ciudadano TEEM-JDC-067/2020. El trece de noviembre de dos mil veinte, el Presidente del Consejo Estatal del Partido Morena en Michoacán, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, vía correo electrónico, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir una resolución partidista.

DÉCIMO TERCERO. Sentencia de desechamiento del juicio ciudadano TEEM-JDC-067/2020. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el *Tribunal* dictó sentencia en el juicio ciudadano de referencia, en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, en virtud de que, al haberse presentado la demanda vía correo electrónico, ésta carecía de firma autógrafa, sin que al respecto se actualizara alguna excepción a efecto de soslayar un requisito esencial para la procedencia de los juicios ciudadanos, como lo es la firma autógrafa.

DÉCIMO CUARTO. Impugnación de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-067/2020. Inconforme con el desechamiento del juicio ciudadano, el veintiocho de enero del presente año, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue registrado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca² con la clave ST-JDC-24/2021, mismo que fuera reencauzado a juicio electoral mediante acuerdo plenario de nueve de febrero, dando origen al expediente ST-JE-5/2021.

DÉCIMO QUINTO. Resolución del juicio electoral ST-JE-05/2021. Mediante sentencia de dieciocho de febrero, la *Sala Regional Toluca* resolvió por mayoría de votos revocar la sentencia de desechamiento del juicio ciudadano TEEM-JDC-067/2020, al considerar que dadas las circunstancias extraordinarias del caso resultaban suficientes para justificar la presentación de la demanda vía correo electrónico, y dado el requerimiento en el que constaba la firma autógrafa del actor, ante la situación de emergencia sanitaria y ante la condición de adulto mayor del promovente, resultaba válido que este *Tribunal* se pronunciara respecto al fondo de la controversia.

A la vez, derivado del reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, así como la entrada en vigor de las diversas fases que de ella consta, y con las medidas de resguardo y protección que cada una conlleva, la *Sala Regional Toluca*, determinó como medida excepcional con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia y los derechos humanos, y en aras de privilegiar el principio de tutela judicial efectiva, ante la falta de medidas implementadas por el *Tribunal* relativo a un mecanismo electrónico de acceso a la justicia por la pandemia, vincular a este *Tribunal* para que de forma inmediata en el ejercicio de sus atribuciones para emitir

² En adelante *Sala Regional Toluca*.

los acuerdos generales y lineamientos necesarios para su organización y buen funcionamiento y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud, implementara como una medida temporal y extraordinaria el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional.

Ello, con el fin de dotar de alternativas a la ciudadanía para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como preservar la salud de sus servidores públicos, de las partes en los medios de impugnación y del público en general.

CONSIDERACIONES

De las atribuciones del *Tribunal*.

PRIMERO. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 60, 61, 62 y 64 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 4 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el *Tribunal*, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual es competente para conocer y resolver los juicios y recursos que integran el sistema de medio de impugnación en materia electoral en el Estado, recursos de apelación, recursos de revisión, juicios de inconformidad, juicios para la protección de los derechos político-electorales y para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

SEGUNDO. Atendiendo a lo que establecen los artículos 64, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 6 fracciones IV, XXV y XXVI del Reglamento Interno del *Tribunal*, así como apartado 1, numerales 4 y 24 del Manual de Organización del *Tribunal*, el Pleno está facultado para expedir los acuerdos, lineamientos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y acordar las medidas que tiendan a mejorar las mismas, así como el debido funcionamiento del *Tribunal*.

De la sentencia dictada en el expediente ST-JE-05/2021 por la *Sala Regional Toluca*.

TERCERO. En la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dentro del expediente ST-JE-05/2021, la *Sala Regional Toluca*, resolvió en lo que interesa lo siguiente:

SEGUNDO. Se *vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que de forma inmediata implemente como medida temporal y extraordinaria el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación de su competencia.*

Las consideraciones en que se sustentó dicha vinculación fueron las siguientes:

“En efecto, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, así como la entrada en vigor de las diversas fases que de ella consta, y con las medidas de resguardo y protección que cada una conlleva, sitúan no solo a los justiciables si no a este órgano jurisdiccional, a emprender medidas excepcionales con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia y los derechos humanos, ello en plena observancia a las normas constitucionales vigentes, así como convencionales que el Estado es parte.

En tal sentido, en aras de privilegiar el principio de tutela judicial efectiva y ante la falta de medidas implementadas por el Tribunal local relativo a un mecanismo electrónico de acceso a la justicia por la pandemia, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que de forma inmediata en el ejercicio de sus atribuciones para emitir los acuerdos generales y lineamientos necesarios para su organización y buen funcionamiento conforme a lo previsto en la ley reglamentaria local[16], a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud, implemente como una medida temporal y extraordinaria el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación de su competencia.

Artículo 6, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Ello, con el fin de dotar de alternativas a la ciudadanía para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como preservar la salud de sus servidores públicos, de las partes en los medios de impugnación y del público en general.

Conviene señalar, que si bien, el Tribunal local tiene atribuciones para emitir acuerdos generales y lineamientos para su mejor organización y buen funcionamiento, no tiene la obligación de regular disposiciones que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación ni para implementar un juicio en línea o mecanismo virtual equivalente.

No obstante, a fin de hacer posible el acceso a la justicia en una situación extraordinaria, podrá tomar como referencia los acuerdos generales emitidos por la Sala Superior[17], para que dentro del ámbito de sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades económicas, opte por establecer distintos mecanismos o modalidades (como el uso de la firma electrónica o el uso de plataformas de video comunicación) que flexibilicen el derecho de acceso a la justicia, siempre y cuando la autenticidad en la interposición de los medios de impugnación se ajuste a las reglas procedimentales previstas en la ley y en las reglas que el propio órgano emita, con la finalidad de que se refleje la voluntad de las partes para comparecer a juicio.

La Sala Superior a través de los acuerdos **5/2020** y **7/2020**, implementó el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, como una medida optativa para las y los justiciables y vinculante para las autoridades u órganos responsables que deseen colaborar para cumplir con sus obligaciones en la vía electrónica.

Similar criterio ha sustentado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-30/2020 y SUP-JE-12/2021 y acumulado.

En ese contexto, la medida por la que se implemente el uso de tecnologías para la promoción de asuntos urgentes durante la contingencia sanitaria, únicamente constituye una medida adicional al sistema legalmente previsto, en el cual, la presentación de los medios de impugnación es por escrito, de manera física, e incluso, ante esta situación extraordinaria, subsiste la posibilidad de acudir, con las medidas adecuadas al Tribunal, si los ciudadanos así lo deseen y las condiciones así lo permitan.

Esto es, el acuerdo constituye un mecanismo adicional para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, únicamente durante la contingencia sanitaria, en el entendido que sigue abierta la posibilidad de acudir al Tribunal para presentar las impugnaciones en términos de ley, esto es, por escrito.

[...]

Por otra parte, se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que de forma inmediata en el ejercicio de sus atribuciones a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud de los enjuiciantes, implemente como una medida temporal y extraordinaria el uso de herramientas digitales para promover y sustanciar los medios de impugnación de su competencia.

Hecho lo anterior, informe del cumplimiento a Sala Regional dentro término de veinticuatro horas en que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes que lo acrediten.

Del derecho a la protección de la salud y medidas en caso de pandemias.

CUARTO. El artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone el artículo 73, de la misma Constitución.

Dicho dispositivo legal, en su fracción XVI, bases primera a tercera, establece que el Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

Por su parte, en la Ley General de Salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, reglamenta el derecho a la salud que tiene toda persona y es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés general. Algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud son las siguientes: a) El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; y b) La extensión de actitudes solidarias y

responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

En ese contexto, el numeral 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la salud.

Por su parte el artículo 140 de la Ley General de Salud, dispone que las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la propia Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

Y de acuerdo con el artículo 181 de la citada Ley, en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

Entre las medidas de seguridad sanitaria, conforme al artículo 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII de dicha Ley General de Salud, están: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Mientras que conforme a lo dispuesto en los artículos 411 y 415 del mismo ordenamiento, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas y que la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

Del derecho de acceso a la justicia

QUINTO. El artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en tanto que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo y a que se les administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, así como a la protección de la salud.

Es que con la finalidad de hacer compatibles los derechos consagrados en los artículos 1°, tercer párrafo, 4°, cuarto párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 123 apartado A, fracción XV, de la referida Constitución Federal, en relación con las condiciones sanitarias, las medidas y restricciones establecidas por el gobierno federal y estatal ante la pandemia del virus SARS CoV-2, causante del COVID-19, y en acatamiento a lo vinculado a este Tribunal por la Sala Regional Toluca, ante situación sanitaria de la referida pandemia, este órgano jurisdiccional considera necesario implementar mecanismos que, por una parte permitan evitar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2, protegiendo así el derecho a la vida y la salud tanto de las personas trabajadoras del Tribunal como de la población en general y, que por otra parte, permitan dar eficacia el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, a través del uso de las tecnologías de la información.”

Lo anterior además, con apoyo en los preceptos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8, 25 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los que en esencia indican que todas las personas tienen derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

SEXTO. Por lo que este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, así como las atribuciones que confieren al Pleno del *Tribunal* los artículos 116, fracción IV, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán y artículos 60, 61, 62 y 64 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y en acatamiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional Toluca* en el expediente ST-JE-05/2021, expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En acatamiento a la sentencia dictada por la *Sala Regional Toluca* en el expediente ST-JE-05/2021, se aprueban los **LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL USO DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS EN LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DE PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**, que como anexo forman parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría Administrativa, así como a las demás áreas de este Órgano Jurisdiccional, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo y a los Lineamientos que como anexo forman parte integral de éste.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Departamento de Sistemas Informáticos, a fin de que habilite en la página oficial del *Tribunal*, un espacio para los estrados electrónicos previstos en los Lineamientos aprobados mediante el presente Acuerdo, así como para que habilite e instrumente lo relativo al enlace denominado “Oficialía de Partes”.

CUARTO. A fin de posibilitar el cumplimiento de los Lineamientos, el *Tribunal* deberá contar con los equipos y sistemas tecnológicos que le permitan la realización y adecuada recepción de las notificaciones electrónicas, la presentación y substanciación de los medios de impugnación y promociones procurando la celeridad, la disminución de costos, así como el incremento de la eficiencia, transparencia y productividad en la impartición de justicia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que, de forma inmediata, realice los actos necesarios, en el ámbito de sus atribuciones, para publicar el presente acuerdo y los Lineamientos, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página de internet del *Tribunal*.

SEXTO. Se realicen las adecuaciones procedentes a efecto de cumplir con la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

SÉPTIMO. Corresponderá al Pleno del *Tribunal*, la interpretación y resolución de lo no previsto en el Instrumento que se expide.

OCTAVO. Comuníquese el presente acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y a través de dicho Instituto, a sus Consejos Distritales y Municipales, así como a los partidos políticos nacionales y estatales con registro ante el referido órgano administrativo, en su domicilio oficial, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Infórmese a la *Sala Regional Toluca*, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente ST-JE-05/2021.

TRANSITORIO:

PRIMERO. La entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo estará sujeta a la ampliación presupuestal que emita el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La implementación de los Lineamientos aprobados surtirá efectos una vez que se tenga la factibilidad de recursos materiales y capacitación del personal de este Órgano Jurisdiccional, lo que deberá de hacerse del conocimiento a la ciudadanía en general a más tardar treinta días posteriores a la aprobación de la ampliación presupuestal referida, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El presente Acuerdo Administrativo se emite como una medida temporal y extraordinaria con motivo de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2, su vigencia será solamente durante el periodo de la misma atendiendo a las medidas sanitarias que emitan las autoridades de salud federales y locales, y hasta que el pleno del *Tribunal* lo determine.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este *Tribunal* y en la *página web para su mayor difusión*.

Así en sesión pública virtual de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos lo aprobaron y firman la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA ANTONIETA ROJAS RIVERA

El suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 14 fracciones VII y VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. **HAGO CONSTAR** que, las firmas que anteceden corresponden al ACUERDO ADMINISTRATIVO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL USO DE MECANISMOS ELECTRÓNICOS EN LA RECEPCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DE PROMOCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, el cual consta de once páginas incluida la presente. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**